



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
**Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10**  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 11 de junio de 2024. En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez el Proceso Ordinario Laboral de la referencia, informando que el mismo correspondió a este Despacho por reparto y se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase Proveer.

**Cuatro (4) de julio de Dos Mil Veinticuatro (2024).**

<b>PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001 31 05 033 2024 00 147 00</b>			
<b>DEMANDANTE</b>	Adriana Saiz Delgado	<b>C.C. No.</b>	65.820.290
<b>DEMANDADAS</b>	Cayto Tractor S.A.S		
<b>ASUNTO</b>	Estabilidad Laboral Reforzada		

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

**PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **DIEGO ALEJANDRO SUAREZ JIMENEZ** como apoderado judicial de **ADRIANA SAIZ DELGADO**, toda vez que, si bien se allegó poder, no se encuentra acreditado que el mismo haya sido conferido por medio de mensaje de datos, tal y como lo exige el Art. 5 de la Ley 2213 de 2022, o que éste tenga la correspondiente constancia de presentación personal, dado que no es completamente legible el escaneo realizado.

**SEGUNDO:** Al proceder al análisis de los requisitos que debe contener el escrito de la demanda acorde con lo normado en los artículos 12 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y artículo 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 26 del Código Procesal del Trabajo, así como los requisitos contemplados en la Ley 2213 de 2022, encuentra el Juzgado que adolece de lo contemplados en los siguientes numerales:

1. De conformidad con el numeral 2º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo evidencia el despacho que los hechos y pretensiones relacionan a una persona que no figura como parte demandada, WILSON WILLIAM CASTELLANOS SANCHEZ, por lo tanto, se le solicita a la parte demandante **ACLARAR** quien o quienes fungen como parte demandada en el presente proceso y así mismo **MODIFICAR** los hechos de acuerdo a ello.
2. Conforme al numeral 6º del Art. 25 y el numeral 2º del Art. 25A del C.P.T. y S.S., el despacho evidenció lo siguiente:
  - 2.1. La primera pretensión declarativa se dirige contra el señor WILSON WILLIAM CASTELLANOS SANCHEZ quien no ha sido relacionado en el proceso como parte demandada, por tanto debe aclarar si es su



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**  
**Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10**  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

intención demandarlo, de ser así, debe realizar los ajustes en todos los acápites de la demanda donde se requiera.

- 2.2. Las pretensiones declarativas segunda y tercera se excluyen entre sí, por lo anterior, se le ordena a la parte demandante se sirva **ACLARAR** si el proceso que desea llevar ante el despacho es respecto de la terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa o de la ineficacia de la terminación del vínculo laboral.
- 2.3. Las pretensiones décimo primero, décimo segundo y décimo tercera de condena se encuentran dirigidas contra una persona natural que no se encuentra vinculada como parte pasiva en el presente proceso.
3. De conformidad con el numeral 9º evidencia el Despacho que no se encuentran relacionados en el acápite de las pruebas los siguientes documentos:
  - 3.1. Certificado De Matrícula Mercantil De Establecimiento De Comercio, que se encuentra en el Archivo 02 FL. 9 y 10.
  - 3.2. Planilla Integrada Autoliquidación Aportes, que se encuentra en Archivo 02 FL 20.
4. En concordancia con los requisitos contemplados en la Ley 2213 de 2022, encuentra el Juzgado que adolece de lo establecido en el artículo 6º, dado que no se allegó junto con el escrito de demanda prueba alguna que acredite la remisión por correo electrónico de ésta con sus respectivos anexos a la dirección de notificaciones judiciales del demandado y de igual forma, no se indicó en la demanda el canal digital de las personas que fueron llamadas como testigos.

**TERCERO:** En consideración a lo anterior se **DEVUELVE** la presente acción (artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral), y se concede un término de **cinco (5) días hábiles** al apoderado del demandante a fin de que subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazar la demanda.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que el escrito de la demanda junto con los puntos objeto de devolución señalados en la presente providencia, deberán integrarse y presentarse en UN SÓLO ESCRITO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.  
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 – 36 Piso10  
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA**  
**JUEZ**

<b>JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
<b>Secretaría</b>
BOGOTÁ D.C., 05 DE JULIO DE 2024 Por ESTADO N.º <b>040</b> de la fecha fue notificado el auto anterior.
<b>JACKELINE RODRÍGUEZ MONTES</b> <b>SECRETARIA</b>

Firmado Por:

**Julio Alberto Jaramillo Zabala**

**Juez Circuito**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División De Sistemas De Ingeniería**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72c7594dfccaf856054b032b6954afc65a610efa378634c316872e3a551fb9b3**

Documento generado en 05/07/2024 11:53:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>